

Habeas corpus. Detenido. Competencia. Órgano que lo tiene a disposición.

Expediente IPP 9371 nro. nueve mil trescientos setenta y uno.

Número de Orden:73

Libro de Interlocutorias nro.13

Bahía Blanca, 13 abril de 2.011.

AUTOS Y VISTOS:

Atento el envío por parte de la señora Juez en lo Correccional N° 3 de este Departamento Judicial, doctora Susana Gonzalez La Riva, de las presentes actuaciones, a consideración de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, por considerar que no corresponde, por los fundamentos expuestos a fs. 3, lo resuelto por la doctora Susana Calcinelli, titular del Juzgado de Garantías N° 3 Departamental.

Y CONSIDERANDO:

Que conforme se desprende del informe actuarial que corre agregado a fs. 2 de esta incidencia, el encartado S. F. B., se encuentra a disposición del Juzgado de Garantías N° 3 Departamental en causa IPP 16.247/10.

Consecuentemente con lo "supra" mencionado, deviene improcedente el planteo realizado por el Juzgado de Garantías a fs. 3 -solicitando que sea el Juzgado en lo Correccional N° 3, quien debe resolver la presente acción de habeas corpus-, atento el criterio sostenido por esta Sala en las causas "Hidalgo Sergio Eduardo s/ Habeas Corpus" de fecha 16 de febrero de 2.011 y "Perez Delgado, Carlos s/ Habeas Corpus" de fecha 04 de marzo de 2.011, donde se aplica la doctrina emergente de la Resolución 2968 de la S.C.J.B.A en cuanto dispone "*...que las circunstancias que de ellas emergen evidencian la necesidad de preservar la correcta administración del servicio de administración de Justicia, en tanto debe atenderse al*

criterio según el cual el proceso de habeas corpus en principio no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben (C.S. Fallos, 78-246, 233-103, 237-8, 242-112, 279-40, 299-195, 303-1354, 317-916...)".

A mayor abundamiento cabe citar en lo pertinente, lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia Nacional *al expresar "...que, esta Corte ha establecido, como principio, que el habeas corpus no autoriza a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben, respecto de las cuales, en caso de existir agravio constitucional, cabe la interposición de los recursos de ley (Fallos: 219:111, 220:35, 1224, 231:106, 237:8, 308:2236, 313:1262, 317:916, entre muchos otros)..."*

Ahora bien, de lo dicho se desprende que son los jueces naturales de la causa quienes deben dar curso y dictaminar sobre las peticiones de las personas que se encuentran a su disposición, máxime cuando cuentan con todos sus antecedentes, llevan adelante su causa y entendido en las diversas peticiones realizadas con anterioridad.

Lo contrario sería permitir que los propios justiciables "elijan" el órgano jurisdiccional que debe resolver la cuestión, máxime desde el momento que pueden haber resultado infructuosas sus peticiones ante el órgano que lo tiene a disposición, lo que podría configurarse en estos propios obrados.

Distinta es la situación -que se entiende ha plasmado el constituyente de este Estado en el art. 20 inc. 1ero. de la C.P. y el legislador en el Código de Forma, art. 406- cuando se establece la posibilidad de presentación de la acción ante cualquier órgano jurisdiccional, entendiéndose este Cuerpo que ello se haya reservado a los casos en que se desconoce el órgano del que emana una amenaza y/o privación de libertad y/o en los casos de que esa privación de libertad lo fuera por un órgano administrativo, por mencionar algunos supuestos.

Y lo expuesto lo es sin perjuicio, claro está, de que en casos de extrema gravedad y/o urgencia, cualquier órgano jurisdiccional

tome las medidas preventivas que considere corresponder ante una presentación de tipo directa, sin perjuicio de la remisión al que fuera competente para la resolución definitiva (ver fallo citado a fs. 6 de la C.S.J.N. en autos "Gallardo, Juan Carlos s/ hábeas corpus", G. 507 XXXIV del 1/11/99).

Con este alcance, **SE RESUELVE:**

declarar la competencia del Juzgado de Garantías N° 3 de este Departamento Judicial, para entender en las presentes actuaciones (artículo 440 C.P.P.). Y teniendo en cuenta la celeridad en la que deben ser tomadas las decisiones de este trámite, remítase directamente a dicho Órgano, anoticiando el presente al Juzgado en lo Correccional N° 3 Departamental. Cúmplase.